



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



STP 258/13

En la ciudad de Corrientes a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con Jueces Subrogantes de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Analía Durand de Cassis, Cynthia Godoy Prats, Valeria Chiappe, Héctor Ariel Azcona, con la Presidencia de la Doctora María Eugenia Sierra de Desimoni, asistidos del Secretario autorizante, Doctor Juan Manuel Rodríguez, tomaron en consideración el **Expediente N° STP 258/13**, caratulado: "**JURADO DE ENJUICIAMIENTO REMITE ACTUACIONES CARATULADAS: FLEITAS PABLO ANDRES S/ ACUSACION EXPTE. N° 14/09 S/ RECURSO DE CASACION**". Los Doctores Analía Durand de Cassis, Cynthia Godoy Prats, Valeria Chiappe, Héctor Ariel Azcona y María Eugenia Sierra de Desimoni, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA ANALÍA DURAND DE CASSIS,** dice:

I.- En su sentencia de fs. 741/750, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto el pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia, con el alcance indicado en los considerandos y remite el expediente a origen, a fin de que se emita una nueva sentencia, habiéndose notificado a fs. 771, obrando dictamen del Sr. Fiscal General a fs. 473/476 oportunamente.

II.- Al declarar procedente el recurso extraordinario federal, el Alto Tribunal de la Nación aplicó el criterio sentado in re "Graffigna Latino" (Fallos 308:961) y remite la causa para que se asegure al recurrente el derecho a una revisión amplia de la sentencia, con arreglo a las previsiones del art. 8.2.h de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos".

**III.-** A raíz del reenvío, el Superior Tribunal de Justicia debe nuevamente dictar sentencia en la causa, con arreglo a la pauta señalada por la Corte Federal, que debe ser “lealmente acatada” (C.S.J.N.; Fallos: 307:1779; 291:479 y 293:239, entre otros).

Es que el reenvío tiene sus caracteres propios, pues señala pautas precisas, de las cuales no puede apartarse el tribunal puesto a resolver. El juicio no es uno enteramente nuevo y originario, sino que implica una actividad derivada, la que encuentra sus límites objetivos en el fallo del Superior (conf. De la Rúa, J., “Recurso de Casación”, pág. 256/257, 508, Ed. 1968; Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación”, pág. 74, T. I., Reimpr. 1989; Esta Sala, Expte. N°176, Sentencia N°3/01, entre otros).

Para dar cumplimiento a la exigencia de autosuficiencia de este pronunciamiento, establecido por el art.185 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, cabe precisar que a fs. 366/397 obra la sentencia N° 01 del 18 de febrero de 2010, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes, por la cual la mayoría en los términos de los arts.197 de la Constitución Provincial, 35 de la Ley N° 5848 y 43 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, se destituyó del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes al Dr. Pablo Andrés Fleitas y se lo inhabilitó al nombrado por el término de cinco años para el ejercicio de la función pública (art.36 de la Ley N° 5848). La defensa a fs. 414/457vta., articula Recurso de Casación e Inconstitucionalidad.

**IV.-** En ese sentido, se expresa como cuestión preliminar, los agravios que sustentaron el recurso:

1.- Nulidad absoluta del juicio por violación de la garantía de juez imparcial: al respecto invocan como causal de invalidación del juicio llevado a cabo por el Jurado de Enjuiciamiento, esgrimiendo una nulidad insanablemente nula consistente en que el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Guillermo Horacio Semhan, intervino también como miembro del Consejo de la Magistratura formulando acusación por mal desempeño contra el Dr. Pablo Andrés Fleitas, de acuerdo a Resolución N° 14 del 21/09/09.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 2 -

**Expte. N° STP 258/13.-**

A su vez, sostienen los recurrentes que no se podrá invocar la excusa que en ambas oportunidades el Dr. Semhan no intervino en la votación, pues aun cuando haya sido efectivamente así, refieren que participó en el acuerdo y dirigió el plenario del órgano acusador que sometió a juicio político al Dr. Fleitas, evidenciando de esta manera una posición previa al juzgamiento asumida por el magistrado.

Seguidamente, citan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal (Reglas de Mallorca), fallos de la C.N.C.P. y el art. 11 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento.

En forma concluyente expresan que es una nulidad insanable y la garantía del juez imparcial abarca también el proceso de remoción de los magistrados.

2.- Arbitrariedades de gravedad extrema cometidas en el fallo dictado por el Jurado de Enjuiciamiento, el cual se dictó pese a que no hubo acusación por parte del Sr. Fiscal General: invocan sobre este punto la afectación de la garantía de la defensa en juicio, el principio de congruencia y el derecho de contradicción de la prueba de cargo. En síntesis, establecen que la valoración de los hechos realizada por el Jurado ha excedido ampliamente las circunstancias consideradas por el Consejo de la Magistratura al momento de promover la acusación, privando así al enjuiciado de ofrecer pruebas respecto a los hechos por los cuales, en definitiva, fue destituido.

A continuación, los recurrentes desde fs. 421 a fs. 430, analizan el primer hecho, sosteniendo que en el caso de la denuncia formulada por la Sra. María Cristina Valenzuela al ex juez, se le reprocha deficiencias en la investigación realizada en las actuaciones vinculadas al fallecimiento de su hijo Ramón Hipólito Valenzuela las que se tramitaron en la causa: "DE OFICIO P/SUP. MUERTE POR ASFIXIA, EXPTE. N° 140/2009". En este sentido aducen que el examen cadavérico realizado por el Dr. Luis Fernando Perichón a dos horas del suceso, fue categórico en que la causa de la muerte fue por

asfixia por inmersión como consecuencia de crisis convulsiva y relevaba de la necesidad de realizar una autopsia, tal como lo autoriza el art. 266 del C.P.P.

Continúan expresando que, era innecesario realizar la autopsia, transcribiendo a ese fin, parte de las testimoniales de la Oficial de Policía Natalia Vanesa Morel y del Dr. Perichón, destacando que la Fiscal Romero pedía autopsias innecesarias para casos de muerte natural o accidentes de tránsito.

En tal sentido indican que la falta, de una acusación de cargo ha colocado al enjuiciado en una situación de indefensión, pues en la elaboración de la estructura de los alegatos del defensor, el norte es la actividad acusatoria y la destitución fue realizada sin que se haya mantenido la acusación.

Objetan que sea válida la acusación del Consejo de la Magistratura. Señalan que en el contradictorio la única acusación válida es la del Ministerio Público Fiscal. Alegan que la falta de acusación fiscal descolocó y sorprendió a la defensa para poder refutar las conclusiones incriminatorias del Jurado.

Alegan que las manifestaciones de los votantes Dres. Duhalde y Buompadre respecto a la falta de comunicación entre el ex Juez y la autoridad prevencional no figuraba dentro de la acusación del Consejo, como así también no se probó la circunstancia del cambio de celular por parte de Fleitas, debido a que tampoco formó parte de la acusación. Seguidamente, se transcriben párrafos de las testimoniales de los Oficiales de Policía de la Provincia, a fin de concluir que no se demostró que Fleitas no estuviera el día domingo 16 de febrero del 2009, en la ciudad de Mercedes, Corrientes. Señalan que, tampoco fue motivo de acusación el trámite de la entrega del cadáver y sostienen los recurrentes que se trató ello como acusación. A continuación, introducen y analizan una Resolución dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en sede administrativa, esto es Secretaria Administrativa, referente a la división de roles entre los Fiscales y los Jueces de Instrucción, en lo referente a las órdenes impartidas a los funcionarios policiales y a quienes estos deben obedecer.

Seguidamente de fs. 431 a fs. 454 los recurrentes critican el voto del primer votante en la sentencia recurrida, respecto del segundo hecho, el



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 3 -

**Expte. N° STP 258/13.-**

cual consiste en la orden impartida por el ex magistrado de detener a un fotógrafo y al hermano de éste, que pretendieron tomar una fotografía del ex magistrado en un local bailable de la ciudad de Mercedes, en horario nocturno.

Concluyendo que el mencionado obró a derecho y que los votantes que se adhirieron al voto pre nombrado, emitieron argumentos arbitrarios que no se condicen con las probanzas arrojadas a la causa.

3.- Inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos que el Jurado impuso como accesoria a la destitución del causante: en relación a este agravio plantean, la inconstitucionalidad del art. 200 de la Constitución Provincial que permite la imposición de inhabilitación debido a que es una pena y por lo tanto en un sistema republicano de gobierno, con división de poderes, la misma debe ser impuesta por un órgano competente del Poder Judicial. Sustentan su postura con el fallo “Maza” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así también, a este respecto plantean la nulidad debido a que el Jurado habría actuado de oficio, sin instancia acusatoria, sin contradictorio y sin fundamento, alegan que se ha violado el contradictorio al haber impuesto la pena de inhabilitación sin haber sido solicitada por el Sr. Fiscal General, vulnerando el derecho de defensa y la posibilidad de refutar el quantum de la pena impuesta. En otro sentido, plantean la inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley N° 5848, por omisión del constituyente al fijar la cuantificación temporal de la pena de inhabilitación por ausencia de reglamentación suficiente y que se trata de una pena que por ser extensa, “inhabilitación para el ejercicio de la función pública”, es arbitraria al haber omitido el legislador el marco temporal de la sanción a aplicar. Finalizan el agravio expuesto haciendo reserva del caso federal.

V.- A fs. 534 obra el dictamen del Sr. Fiscal General el cual expresa que se remite a lo dictaminado con anterioridad en fs. 473/476, solicitando de esta manera se dé por reproducido el mismo. Así también

aconseja que se haga parcialmente lugar al Recurso de Casación, en lo referente a la imposición de la inhabilitación por el término de cinco (5) años.

**VI.-** En primer lugar resulta necesario hacer referencia, con antelación al análisis integral de los agravios expuestos, a la normativa del art. 493 inc. 2° del CPP: “... *Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad ...*”, que en el caso de hallarse configurada alguna de estas situaciones relevaría al tribunal del tratamiento de los restantes agravios recursivos, ( conforme Sentencia n° 106/06) “... *por lo que corresponde en primer término tratar los agravios referentes a la inobservancia de normas procesales o afectaciones a principios constitucionales, [...] ya que su eventual acogimiento, [...] conduce a la declaración de nulidad de la sentencia impugnada, torna inoficioso todo pronunciamiento acerca de la alegada aplicación errónea de la ley sustantiva...*” (Cf., Palacio Lino E., “Los Recursos en el Proceso Penal”, Abeledo Perrot, 1998, pág. 149). (Sentencia N° 111 , de fecha 19/09/2007).

**VII.-** En tal sentido, corresponde entonces tratar en primer lugar el planteo de la nulidad de la sentencia por ser un juicio llevado a cabo por un tribunal irregularmente constituido, afectando la garantía del juez natural -según afirmación de la defensa de Fleitas-.

El marco teórico desde el cual se desarrollará la cuestión traída a conocimiento del tribunal es el de la teoría del juez imparcial. Teoría que fue construida teniendo como soporte los estándares que ha ido estableciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que a su vez ha tenido en cuenta algunos precedentes de la Corte Europea en la temática, generándose de algún modo un dialogo interinstitucional e interjurisdiccional entre los distintos órganos y tribunales encargados de la promoción y protección de los derechos humanos a nivel universal y regional.

La imparcialidad es una condición ínsita en la función judicial. Debe ser buscada no solo en supuestos específicos como el que ocupa al tribunal – actuación por reenvío de la SCJNación, en un recurso extraordinario penal - sino en los perfiles de aquellas personas que acceden a la función



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 4 -

**Expte. N° STP 258/13.-**

judicial. Así lo establecen el Estatuto del Juez Iberoamericano y el Código Iberoamericano de Ética Judicial, arts. 7 y 9 y siguientes respectivamente, para hacer referencia algunos de los principales instrumentos normativos sobre ética judicial.

Desde el punto de vista normativo tenemos el Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consagra en sus artículos 8, 25 y 1.1 el derecho de toda persona a recurrir a un juez competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. Es lo que se denomina tutela judicial efectiva, sobre la cual se ha realizado una rica interpretación.

Es conocida la doctrina que se elaboró en torno al caso, “Tribunal Constitucional vs. Perú/001”, en el cual la Corte Interamericana establece por primera vez, los estándares convencionales a una tutela efectiva de los jueces en proceso de remoción.

En ese caso, en sus argumentaciones refiere a la intervención de integrantes del tribunal constitucional, que ya habían actuado en el procedimiento de acusación, y determina las dimensiones, subjetiva y objetiva de la condición. Es la objetiva en donde este tribunal debe detenerse, la que se relaciona con los diferentes roles que le cupo desempeñar al Sr. Ministro que actuó en su momento como presidente del Consejo de la Magistratura en el trámite de acusación y como presidente del Jury de Enjuiciamiento (María Gattinoni de Mujía, “Estándares internacionales en materia de independencia del poder judicial..”, para “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales”, Dirección: Alfonso Santiago, LL, 1ª.ed. 2016, p.89).

Trasladado estos estándares al derecho penal, se advierte que es uno de los pilares que sostiene el sistema penal acusatorio adversarial. Tal es así que en la actualidad la mayoría de los procedimientos penales en las provincias se hallan sujetos a un régimen de preservación de esa imparcialidad

del juez/za, distribuyéndose los roles a cumplir en el proceso penal. En tal sentido, sostiene Jauchen que organizar el proceso penal bajo las reglas del sistema acusatorio es la única manera de garantizar la imparcialidad del órgano decisor. Sigue a Ferrajoli, quien avizoró un juicio entre iguales; órgano acusador y defensa, con incorporación regular de las pruebas, bajo control de ambas, único sistema que se compadece con un tribunal genéricamente imparcial (Jauchen Eduardo, proceso Penal, sistema acusatorio adversarial, Rubinzal-Culzoni, Bs.As. 1º ed., 2015, p.19/24).

En este camino, el principio de imparcialidad es necesariamente complementario de la independencia, pues en síntesis indica el modo de posicionarse frente al proceso y a la pretensión de las partes, equidistante, y a su vez apartado del conflicto.

Más allá de las causales de recusación y excusación, en esta área del derecho se afina el concepto, exigiendo una interpretación rigurosa, precisamente para alcanzar los objetivos señalados - del ser y parecer - dándole una amplia efectividad, considerando situaciones como las que han ido analizando y calificando los tribunales internacionales. Es decir, situaciones fácticas como las que se advierte en este caso, pues debe dejarse establecido que en la dimensión subjetiva no se pone en dudas la actuación del magistrado.

En síntesis, como se viene diciendo, hay una exigencia de mayor rigor en la apreciación objetiva de la imparcialidad en el accionar de los miembros de un tribunal colegiado, de las características que se analizan. Por ello resulta pertinente al caso tener presente algunos de los conceptos vertidos en el Dictamen N° 13 del 04/12/020, que refiere a la dimensión ética de las relaciones entre los jueces de los órganos colegiados, realizado por la CIEJ (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Portal Web: <http://www.cidej.org>).

En el mismo se sostiene que, la relación de colegialidad genera entre sus miembros una vinculación, que se visualiza metafóricamente, como eslabones de una cadena que implica participar de estándares éticos,



**Expte. N° STP 258/13.-**

mínimamente compartidos. Hay una conexión organizacional cuya cohesión es una necesidad del Estado, más que de sus integrantes.

En este andarivel, la deliberación es de carácter central en el cuerpo colegiado, como escenario de fuerzas centrífugas y centrípetas, a la luz de los principios rectores del Código Modelo.

Por lo tanto, cabe concluir en el caso que, **la participación en la deliberación, aun cuando el miembro se haya abstenido de votar, no resulta suficiente para responder a la severidad con que debe ser apreciado el principio del juez imparcial, en el ámbito penal, y en particular en un caso de remoción. (Considerandos 33, 46, 47, 51, 57 del Dictamen).**

**VIII.-** En función de lo reseñado y de los parámetros indicados, se advierte, que la acusación del órgano constitucional -Consejo de la Magistratura- estuvo integrado por los señores Miembros del Consejo de la Magistratura, Doctores Fernando Carbajal (Fiscalía de Estado), Gustavo Sánchez Mariño (Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público), Verónica Torres de Breard (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas), Luis Tripaldi (Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial), con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan - en ese entonces Presidente del S.T.J. y Presidente del Consejo de la Magistratura, conforme ley 5849/08 - decidieron formular acusación por la causal de MAL DESEMPEÑO DEL CARGO contra el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes Dr. PABLO ANDRES FLEITAS en merito a los hechos descriptos en la denuncias de fs.1/3 del Expte N° 280/09 y fs. 1/3 del Expte. N° 281/09, en los términos del artículo 18 de la ley 5848, sin voto del Presidente.

Ingresadas las actuaciones al Jury, realizadas las actividades probatorias, se arriba a la etapa del debate, y del análisis exhaustivo del acta, a fs.196/198, y de la versión taquigráfica, a fs. 199/303, que forma parte de la misma, el Presidente en ejercicio fue el magistrado mencionado, obrando durante todo el desarrollo del debate en actividad de dirección, al tomar

juramento a los testigos (ver fs. 200, 210, 242, 260, 276, 308), al anunciar los cuartos intermedios y su reanudación (ver fs.222, 256, 259, 328), al otorgar la palabra a las partes y/o integrantes del Jurado de Enjuiciamiento (ver fs. 203, 205, 207, 216, 217, 274, 285, 290), al formular preguntas en donde se invitó a los testigos a narrar su conocimiento, al realizar preguntas de trámite, de conocimiento o para recordar (ver fs. 201, 202, 203, 260, 261, 263). En igual sentido, estableció orden en la audiencia, al prohibir filmaciones parciales (ver fs. 287/288), debido a que el juicio tenía contratado el servicio oficial de audio y video, más la versión taquigráfica y, en excepcionales casos, a pedido de parte, el Sr. Presidente ordenó la contraposición de los dichos sobre temas puntuales, produciéndose ello por lectura de la Secretaria Actuarial, (ver fs. 241, 274, 275, 292).

El Sr. Presidente del Jurado no ha emitido voto, ni tampoco se observa que haya exteriorizado opinión respecto al caso, cuyas causas lógicamente conocía por presidir el proceso, por lo tanto, se abstuvo de votar, recayendo dicha decisión en las facultades propias e inherentes del resto de los miembros del Jurado, como se pudo comprobar.

Si bien tal como lo expresa la Corte la simple intervención no implica una afectación a la garantía *"...En ese pronunciamiento, se dejó en claro que esta Corte nunca ha reconocido a la garantía de imparcialidad del tribunal juzgador el alcance propuesto por el recurrente, en el sentido de que cualquier-intervención anterior genere de por sí una afectación a la garantía que se invoca como vulnerada; ni siquiera en las causas penales, pues "...como se subrayó en el precedente 'Dieser' [Fallos: 329:3034] (...) es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido" (considerando 13)..."*. (CSJ 2309/2016/RH1 Fleitas, Pablo Andrés s/ acusación).

No obstante ello, como se señaló más arriba, la intervención en la acusación del magistrado - en el que no emitió voto - pero sí participo de la deliberación, tal como lo hizo posteriormente, dirigiendo el juicio y participando



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 6 -

**Expte. N° STP 258/13.-**

de la deliberación sin emitir voto nuevamente, correspondería determinar si no se encuentra comprometida su imparcialidad, siguiendo así las líneas directrices señaladas por la Corte Suprema, cuando sostiene: "...13) *Que desde estos antecedentes que singularizan el caso y constituyen sus premisas elementales, no requiere ahondar en desarrollos el grave compromiso hacia la garantía de imparcialidad que objetivamente exhibe, en el caso, una situación configurada por quien -en su condición de juez del Superior Tribunal Provincial- preside el Jurado de Enjuiciamiento para llevar a cabo su misión, respecto de un procedimiento y de una decisión sobre la responsabilidad política de un magistrado, en base a la acusación formulada con anterioridad por el Consejo de la Magistratura, que esa misma persona integró -en su condición de presidente del Superior Tribunal de Justicia local- con plenitud de sus atribuciones y participando en la deliberación que precedió a la decisión de dicho órgano. [...] En el contexto descripto, el planteo constitucional promovido por el juez destituido remitía directamente a definir si las circunstancias del caso justificaban objetivamente, o no, un estado de duda razonable sobre la imparcialidad de quien, por ser miembro del superior tribunal, se desempeñó como presidente del jurado. Ello, desde la exacta comprensión de que cuando se deciden cuestiones de esta especie se encuentra en juego la profundización de uno de los pilares en que se asienta la forma republicana de gobierno, como es la confianza que los tribunales de justicia en una sociedad democrática deben inspirar en el pueblo y en el acusado. De ahí, pues, que ante este mandato imperativo en cabeza del órgano en cuyas manos la constitución provincial puso el control judicial sobre las formas estructurales del enjuiciamiento político, las expresiones del superior tribunal local acerca de que no se verificaba en el sub lite ninguna afectación a la garantía de imparcialidad no pasan de ser una respuesta formularia que -en tanto afirmación dogmática- deviene constitucionalmente insostenible (Fallos: 236:27; 267:283; 303:1295;*

329:2532 y 339:1066)...” (CSJ 2309/2016/RH1 Fleitas, Pablo Andrés s/ acusación).

**IX.-** Pues bien, en dicha tarea, que debe emprenderse nuevamente por este tribunal de casación, para desentrañar y someterlo al filtro constitucional y convencional, la labor llevada a cabo por el Jury de Enjuiciamiento con su integración, cuestionada en la persona de su Presidente, que como pudimos ver, también había Presidido el Consejo de la Magistratura, cuando ante el mismo caso “Fleitas”, decidieron someterlo al Jury. Por ello es que siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se reflejan en la siguiente reseña, “...*Párrafo 56. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho...*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros, “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

También la Corte Interamericana dice: “...*Párrafo 220. De igual forma, la Corte recuerda que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 7 -

**Expte. N° STP 258/13.-**

justiciable o la comunidad puedan. En razón de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, esta Corte concluye que el Congreso Nacional no aseguró a los vocales destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Esta garantía hace referencia a la condición procesal del sujeto que no es parte en un proceso, sino que debe decidir, resolver o dictar sentencia. Es decir, al juez o tribunal. El adjetivo imparcial integra hoy, como ya se ha dicho, el concepto de juez. “...La exigencia expresa de imparcialidad ha permitido descubrir o redescubrir que su principal y verdadera misión no es la de investigar ni la de perseguir el delito, sino la de juzgar acerca de él, por lo que no se admiten ni se deben admitir como funciones del juez penal las de investigar de oficio, intervenir en la preparación o formulación de la acusación, o procurar por su propia iniciativa (de oficio ) los datos probatorios sobre el caso a fin de obtener el conocimiento necesario para basar su decisión sobre el fundamento de aquella...” (Cf. Cafferata Nores. Proceso Penal y Derechos Humanos, C.E. L. S. Edit. Del Puerto, año 2000, pág. 33).

No se trata de una prerrogativa establecida en resguardo del Juez sino de una garantía a favor del imputado y las demás partes del proceso. En este sentido, la participación del magistrado en la decisión del Consejo de la Magistratura de avanzar en juicio sobre el ex juez Fleitas, como órgano acusador, aunque haya participado de la deliberación sin voto, tomando conocimiento del contenido de la acusación, de las pruebas, y teniendo en cuenta su condición de abogado, (que otros integrantes pueden no tenerla) por lo menos aparece, la duda sobre su intervención y justifica el reparo de la defensa.

La imparcialidad es la “neutralidad” frente al caso concreto. La falta de compromiso con los intereses de las partes de un proceso determinado. Es la condición de tercero desinteresado del juzgador, el no estar involucrado con los intereses del imputado o acusado ni del acusador. El deber de mantener durante todo el proceso la misma neutralidad respecto de la hipótesis acusatoria que respecto la hipótesis defensiva, sin colaborar con ninguna. La exigencia de la imparcialidad se logra negativamente, excluyendo al juez que no garantiza suficientemente su objetividad frente al caso o sospechado de no ser imparcial. Para ello todos los códigos regulan las causas de *inhibición*, también llamada excusación, y las de recusación de los jueces. Recae sobre la persona física del juez y se funda en el temor de parcialidad que determinadas situaciones en las que encuentre provoque o pueda provocar en alguno de los interesados.

Existen casos, en que, por aplicación de las reglas de procedimiento, un integrante del tribunal de juicio ha intervenido en una fase anterior del proceso. Casos resueltos por el TEDH: “Piersack” y “De Cubber”. En el primero, el presidente del tribunal de juicio había integrado el Ministerio Público, con facultades de supervisión de los fiscales que investigaron el caso, a pesar de no haber conocido el caso concretamente en el ejercicio de su función. “...30. *Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto...*” (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo. caso Piersack contra Bélgica 1 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979.) En el segundo, uno de los integrantes del tribunal de juicio, había intervenido en el caso como juez de instrucción.

En el primer caso el TEDH admitió que, debido a ello, la imparcialidad del tribunal podía ser puesta o expuesta a la duda. En el



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 8 -

**Expte. N° STP 258/13.-**

segundo, afirmó que el magistrado se había formado ya una idea sobre la culpabilidad del acusado. Por lo tanto al comenzar el debate el magistrado no tendría entera libertad de juicio, no ofreciendo así garantía suficiente de imparcialidad. *“...En el caso De Cubber vs. Bélgica del mismo año, el Tribunal vuelve sobre las diferencias entre imparcialidad objetiva y subjetiva. El actor fue condenado por un robo de automotor e impugnó la sentencia del Tribunal de Casación porque uno de los jueces había actuado previamente en la instrucción del caso. En relación con la imparcialidad subjetiva el TEDH admite que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume a falta de prueba en contrario [...] y en el presente caso tal prueba no surge en modo alguno de los elementos recogidos por el Tribunal. Nada indica, en particular, que en asuntos anteriores el señor Pilate haya manifestado cualquier tipo de hostilidad o malevolencia hacia el señor De Cubber. Sin embargo, al referirse a la imparcialidad objetiva expresa que tal Magistrado, a diferencia de sus colegas, conocía ya de forma particularmente profunda, bastante antes de las audiencias y gracias a los diversos medios de investigación que había utilizado durante la instrucción, el o los informes –a menudo voluminosos– constituidos por sus trabajos [...] El Tribunal [...] no deja de reconocer, por lo demás, habida cuenta de los diversos elementos analizados anteriormente, que la presencia del citado Magistrado había podido inspirar al señor De Cubber legítimas preocupaciones...”* (TEDH, Caso “De Cubber vs Bélgica, sentencia del 26 de octubre de 1984).

Por ello, al integrar el tribunal del Jury de Enjuiciamiento como presidente, el magistrado no solo conocía el caso, sino que había participado sin voto en la deliberación de la acusación, para luego, dirigir el debate, formulando preguntas aclaratorias, ordenando lecturas para refrescar la memoria de testigos, es evidente que conocía perfectamente las pruebas, por lo que cabe presumir que arribo a ese juicio, ya con una idea sobre la responsabilidad del juez Fleitas. Finalizado el debate, el mismo participo

nuevamente de la deliberación, poniendo en crisis el principio de la imparcialidad objetiva del juez. Y como dice Maier "...en estas condiciones, es legítimo temer que, cuando comenzaron los debates, el magistrado no dispondría de una entera libertad de juicio y no ofrecería, en consecuencia, las garantías de imparcialidad necesarias...En relación a ello, también las apariencias pueden ser importantes; en palabras de la máxima inglesa citada en, por ejemplo, la sentencia Delcourt del 17 de enero de 1970....'no sólo se debe hacer justicia: antes bien, también debe parecer que se hace justicia' (Sentencia del TEDH del 26 de octubre de 1984) (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal: Fundamentos 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016, pág. 713).

Por lo tanto, entendiendo que la integración del Jury de Enjuiciamiento, se encuentra viciada de parcialidad, situación que nulifica la sentencia conforme la normativa procesal penal de aplicación subsidiaria en este tipo de procesos, (art. 170 inc. 1 del Código Procesal penal) art. 42 de la Ley 5848, y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial DUDH, 10; DADH, 26, II; CADH, 8º, nº 1; PIDCyP, 14, nº 1; CPDH y LF , 6º, nº1, **se propone declarar NULA la sentencia N° 1 del 18 de febrero de 2010, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes, por la cual la mayoría en los términos de los arts.197 de la Constitución Provincial, 35 de la Ley N° 5848 y 43 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, se destituyo del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes al Dr. Pablo Andrés Fleitas y se lo inhabilitó al nombrado por el término de cinco años para el ejercicio de la función pública (art. 36 de la Ley N° 5848) y notificar la presente sentencia al Jury de Enjuiciamiento a sus efectos.** ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA CYNTHIA GODOY PRATS,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Analía Durand De Cassis, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA VALERIA CHIAPPE,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Analía Durand De Cassis, por



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 9 -

**Expte. N° STP 258/13.-**

compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ SUBROGANTE DOCTOR HÉCTOR ARIEL AZCONA,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Analía Durand De Cassis, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA PRESIDENTE EN LA PRESENTE CAUSA DOCTORA MARÍA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Analía Durand De Cassis, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N°122**

- 1) Declarar nula la sentencia N° 1 del 18 de febrero de 2010, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes, por la cual la mayoría en los términos de los arts.197 de la Constitución Provincial, 35 de la Ley N° 5848 y 43 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, se destituyó del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes al Dr. Pablo Andrés Fleitas y se lo inhabilitó al nombrado por el término de cinco años para el ejercicio de la función pública (art. 36 de la Ley N° 5848).
- 2) Notificar la presente sentencia al Jury de Enjuiciamiento a sus efectos.
- 3) Registrar y notificar.-

**Dra. MARÍA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dra. ANALÍA DURAND DE CASSIS**  
**JUEZA SUBROGANTE**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dra. CYNTHIA GODOY PRATS**  
**JUEZA SUBROGANTE**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dra. VALERIA CHIAPPE**  
**JUEZA SUBROGANTE**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. ARIEL HÉCTOR AZCONA**  
**JUEZ SUBROGANTE**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**